

SP-1720

17 de octubre del 2002

CIRCULAR PARA LOS GERENTES DE LAS OPERADORAS DE PENSIONES

DISPOSICIONES OBLIGATORIAS SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LIBRE TRANSFERENCIA

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 2 inciso m) de la Ley de Protección al Trabajador N° 7983 dispone: *“Libre transferencia. Derecho del afiliado de transferir los recursos capitalizados en su cuenta a otra entidad autorizada o al fondo de su elección”*, y en ese mismo sentido el artículo 10 párrafo primero en lo que aquí interesa dice: *“Los trabajadores tendrán libertad para afiliarse a la operadora de su elección. El afiliado podrá transferir el saldo de su cuenta, sin costo alguno, entre operadoras.”* De forma tal que la Superintendencia y las Operadoras deben velar porque los afiliados puedan hacer uso de ese derecho de conformidad con las disposiciones legales vigentes en un marco de absoluta transparencia y claridad.

SEGUNDO: Que de conformidad con los artículo 2 y 10 de la Ley de Protección al Trabajador citados, los afiliados tienen derecho al ejercicio de la libre transferencia, de conformidad con lo dispuesto en la normativa emitida por el CONASSIF, a saber el **Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador**, en adelante el Reglamento, que al respecto dispone en su artículo 102 párrafo primero: *“De los requisitos. Todo afiliado a los Regímenes de Pensiones Complementarias, de Capitalización Laboral y de Ahorro Voluntario podrá, sin costo alguno, ejercer el derecho de libre transferencia entre entidades autorizadas, cuando cumpla como mínimo con un año de permanencia y haya realizado al menos doce aportes mensuales. Ese derecho se podrá ejercer a partir de la fecha en que se contabilice el primer aporte en la cuenta del afiliado en la Operadora elegida en cada oportunidad”*.

TERCERO: Que a partir del 18 de febrero del año 2000, fecha en la cual entró en vigencia y se publicó la Ley de Protección al Trabajador N° 7983, fue derogada parcialmente la Ley N° 7523 Régimen Privado de Pensiones Complementarias, concretamente desde el artículo 2 al artículo 32, en consecuencia la regulación de los planes y contratos de pensión complementaria se encuentra actualmente en la Ley de Protección al Trabajador y en la normativa que ha emitido el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).

CUARTO: Que independientemente de la fecha de suscripción del contrato, los afiliados pueden ejercer su derecho a la libre transferencia a otra Operadora, siempre y cuando cumplan

con los requisitos establecidos en el artículo 102 y 103 del Reglamento. En razón de lo anterior, y tal como lo indica el artículo 103 el afiliado deberá suscribir **un nuevo contrato** al amparo de la Ley N° 7983, con la entidad a la cual desea se traslade **la totalidad** de los recursos acumulados en su cuenta individual.

QUINTO: Que el artículo 105 del Reglamento señala: *“De las condiciones del traslado. El traslado solo podrá efectuarse en las condiciones del Fondo al cual se transfiere el afiliado y podrá mantener la antigüedad”*, de conformidad con lo anterior, los **nuevos contratos** que los afiliados suscriban con la Operadora a la cual desean transferir sus recursos en ejercicio de su derecho a la libre transferencia, necesariamente al amparo de la Ley N° 7983, **únicamente pueden reconocer la antigüedad** del afiliado en el Régimen.

SEXTO: Que en virtud del principio de irretroactividad de la ley consagrado constitucionalmente en el artículo 34, ratificado en el artículo 76 de la Ley N° 7983, los afiliados que suscribieron contratos al amparo de la Ley N° 7523 mantienen las condiciones contractuales previstas en los respectivos contratos, siempre y cuando **no se extinga esa relación contractual**. En consecuencia, extinguidas las relaciones contractuales surgidas al amparo de esa legislación, los nuevos contratos suscritos por los afiliados deben ajustarse en su totalidad a la legislación vigente en esta materia, a saber la Ley N° 7983.

SETIMO: Que en el caso del Régimen de Pensión Complementaria, según se desprende de la normativa citada, mediante la libre transferencia el afiliado permanece en el Régimen, mediante la suscripción de un nuevo contrato con una entidad autorizada, en tanto que el saldo de la cuenta individual originada en el contrato que se extingue es trasladado a la otra entidad con la que se suscribe el nuevo contrato, en consecuencia **no existe un retiro anticipado** de los recursos por parte del afiliado, ni puede disponer de los mismos.

OCTAVO: Que por el contrario, en el caso de los retiros anticipados parciales o totales realizados al amparo de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 7983, y del artículo 24 de la Ley N° 7523, cuando así corresponda, el afiliado retira una parte o lo totalidad de los recursos de su cuenta individual y puede disponer de los mismos. Tratándose de retiros totales, la relación contractual se extingue en el mismo momento en que la Operadora pone a disposición del afiliado los recursos acumulados.

NOVENO: Que tanto en la Ley N° 7523 como en la N° 7983, se establecen requisitos en cuanto a **tiempo de permanencia** en el Régimen de Pensión Complementaria, para que los afiliados, **independientemente de su edad**, puedan hacer retiro de los recursos acumulados antes de tener derecho a una pensión, esto es para tener derecho a hacer **retiros anticipados**. En el caso de los contratos suscritos al amparo de la Ley N° 7523 es requisito indispensable, que el afiliado haya cumplido el quinto año de ingreso al régimen y sesenta cotizaciones mensuales, y en los nuevos contratos suscritos al amparo de la Ley N° 7983 que haya cotizado durante al menos sesenta y seis meses.



DECIMO: Que según lo establece el artículo 42 incisos l) y m) de la Ley N° 7983, es un deber de las Operadoras realizar la publicidad con **información veraz** y controlar que los promotores no induzcan a equívocos a los afiliados, en virtud de lo expuesto, deben tener especial cuidado respecto a la información que se suministre a los clientes y a sus necesidades en la etapa de afiliación, de forma tal que conceptos como planes de acumulación, planes de beneficios, libre transferencia y retiros anticipados sean expuestos con total transparencia, para evitar perjuicios a los afiliados.

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES DISPONE:

PRIMERO: El ejercicio del derecho a la libre transferencia y el retiro anticipado de los afiliados, independientemente de la edad de los mismos, debe ser respetado por las Operadoras de Pensiones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y esta directriz.

SEGUNDO: Las afiliados que en ejercicio de su derecho a la libre transferencia trasladen sus recursos del Régimen de Pensión Complementaria a otra entidad autorizada, particularmente aquellos que suscribieron contratos al amparo de la Ley N° 7523, deben suscribir nuevos contratos al amparo de la Ley N° 7983 y únicamente se les reconocerá su antigüedad en el Régimen.

cc: Auditores Internos